

INE/CG450/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JORGE TRUJILLO VALDEZ, PRESUNTO PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AQUILA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/168/2015/MICH

Distrito Federal, 20 de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/168/2015/MICH**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintisiete de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio PCF/BNH/546/15, suscrito por el Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández, mediante el cual, remite escrito original sin número de fecha ocho de mayo de dos mil quince, signado por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del C. Jorge Trujillo Valdez, presunto precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán (Fojas 1-5 del Expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(...)

*Que vengo por medio del presente ocurso a poner en conocimiento a esta comisión, que mediante oficio número **INE/UTF/DA-L/6984/15**, de fecha 07 de abril del año 2015, expedido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que, no se localizó registro alguno del informe de gastos de precampaña a nombre del ciudadano Jorge Trujillo Valdez, precandidato del Partido Revolucionario Institucional, a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán, por lo anterior evidentemente no cumplió con las obligaciones en materia de fiscalización estaba obligado.*

Consecuentemente, solicito a esa Unidad de Fiscalización, y en uso de las atribuciones que le otorga los artículos 190, inciso g) y 196 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, y haciendo valer los principios rectores de la materia electoral, tales como certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, equidad y profesionalismo, se inicie el procedimiento oficioso en contra del Ciudadano Jorge Trujillo Valdez, quien en su calidad de precandidato a Presidente Municipal por el Municipio de Aquila, Michoacán, no cumplió con las obligaciones establecidas en los preceptos legales mencionados.

(...)”

No se aportó ningún elemento para sustentar los hechos denunciados.

III. Acuerdo de recepción y prevención.- El dos junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, que se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/168/2015/MICH**, que se registrara en el libro de gobierno y se notificara de ello al Secretario del Consejo General y prevenir al quejoso para que subsanara las omisiones observadas en su escrito de queja (Fojas 6-7 del Expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14147/15, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja (Foja 8 del Expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al C. Octavio Aparicio Melchor, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral de Michoacán. El dos de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14149/2015 se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, que se constituyera en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito, a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/14148/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación al numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja a fin de que subsanara lo tocante a la ausencia de una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la denuncia, así como la inexistencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen imprecisos e insuficientes los hechos denunciados; por lo que deberá precisar lo siguiente: 1.- Una narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia; 2.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a: a) Cómo acontecieron los hechos denunciados; b) El domicilio, fecha y circunstancias en que ocurrieron los mismos; 3.- Cuáles fueron las acciones que a su juicio resultaban violatorias de la normatividad electoral; por lo que hace a los medios de prueba, presente aquellos que sean idóneos que puedan soportar la denuncia que realizó; previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos antes señalado (Fojas 6-7 del expediente).

VI. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) El nueve de junio de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado Michoacán, en atención al oficio INE/UTF/DRN/14149/2015, dejó citatorio en el domicilio conocido del quejoso (Fojas 12-14 del expediente).

- b) El diez de junio de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva referida, notificó el oficio INE/UTF/DRN/14148/2015 a la C. Lidia Ponce de León Núñez,

toda vez que el C. Octavio Aparicio Melchor no atendió el citatorio de fecha nueve de junio de dos mil quince (Fojas 15-16 del expediente).

- c) El diecinueve de junio de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva en comento, procedió a notificar por Estrados mediante razones de fijación y retiro, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, numeral 1, en relación con el artículo 12, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 17-18 del expediente).

VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El dieciocho de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/768/15, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si dentro de sus archivos se desprende el cargo por el que contendió el C. Jorge Trujillo Valdez durante la Precampaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, precisando en su caso, si cumplió con la obligación de presentar informe de ingresos y egresos de precampaña (Fojas 19-20 del expediente).

b) El dieciocho de junio del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DA/268/15, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a lo solicitado, señalando que dentro de sus archivos no contaba con documento oficial que permitiera establecer el cargo por el que contendió el C. Jorge Trujillo Valdez en la precampaña dentro del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Michoacán, añadiendo que el 14 de abril del 2015 recibió informe de precampaña de ingresos y egresos al cargo de Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, sin embargo resultó jurídica y materialmente imposible realizar una valoración al mismo (Fojas 21-22 del expediente).

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima segunda sesión extraordinaria de celebrada el dieciséis de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2015/MICH**

partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención –en relación al artículo 29 del mismo ordenamiento-, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En atención a lo anterior, así como del análisis del escrito de queja y de las constancias que obran en autos esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse en razón de los hechos narrados son insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por los siguientes razonamientos:

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V, del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que dictó Acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, de la citada normatividad, precepto que dispone lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejo, en aquellos casos en los que de su escrito no se desprenda una narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia
- ii) Asimismo se debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y/o no aporte ni ofrezca elemento probatorio o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2015/MICH**

- indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- iii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Es importante destacar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de recepción y prevención de dos de junio de dos mil quince, el cual se notificó mediante Estrados al quejoso el diecinueve de junio del dos mil quince, se le requirió al denunciante para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que permitieran concluir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de fiscalización de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo, se desecharía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no ha desahogado la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del mismo ordenamiento, el cual establece entre otros requisitos de los escritos de queja, incluir una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la denuncia, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar y los elementos de prueba que generen algún indicio para iniciar una averiguación.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2015/MICH**

los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso solicita que sean investigados mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento del C. Jorge Trujillo Valdez, quien según su dicho fue precandidato al cargo de Presidente Municipal de Aquila, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, de sus obligaciones en materia de fiscalización, en virtud de que omitió presentar en tiempo y forma su Informe de ingresos y egresos de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

Al analizar los hechos, la ausencia de elementos probatorios y la fundamentación utilizada por el quejoso en su escrito de denuncia, la autoridad instructora determinó que la queja presentaba ausencia de una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la denuncia, así como la inexistencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen imprecisos e insuficientes los hechos denunciados, aunado a que no presentó elemento de prueba alguno que dieran indicios a la autoridad electoral para iniciar una investigación.

Derivado de lo anterior, se acordó prevenir al quejoso para que subsanara las omisiones de su escrito, no obstante, dejó de atender la prevención formulada mediante Acuerdo de dos de junio de dos mil quince. Es importante destacar que dicho requerimiento fue notificado al quejoso el diecinueve de junio de dos mil quince, en los Estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, toda vez que el C. Octavio Aparicio Melchor en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, no atendió la diligencia de notificación previo citatorio, lo anterior con la finalidad de salvaguardar los derechos del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que, el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad electoral para subsanar las inconsistencias observadas en su escrito de queja, se actualiza la causal prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

No obstante lo anterior, la autoridad instructora determinó realizar diligencias para un mejor proveer, toda vez que los hechos denunciados tenían como base información supuestamente proporcionada por la propia Unidad Técnica de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2015/MICH**

Fiscalización, es decir, la autoridad fiscalizadora en apego al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, consideró pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad.

En este tenor, mediante oficio número INE/UTF/DRN/768/15 de dieciocho de junio de dos mil quince, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si dentro de sus archivos tenía constancia del cargo por el que el C. Jorge Trujillo Valdez, contendió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán; precisara si había presentado informe de ingresos y egresos en su carácter de precandidato y, en su caso, informara si dicho informe había sido materia de alguna observación.

Así las cosas, la Dirección de Auditoría mediante oficio número INE/UTF/DA/268/15 de dieciocho de junio de dos mil quince, refirió que dentro de sus archivos no localizó registro alguno del C. Jorge Trujillo Valdez en la precampaña dentro del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Michoacán, añadiendo que el 14 de abril de 2015 se hizo del conocimiento de dicha autoridad, el Informe de Gastos de Precampaña presentado por dicho ciudadano, sin embargo se determinó la inviabilidad de realizar una valoración del mismo, en virtud que el procedimiento de revisión de informes había concluido, lo anterior en los términos siguientes:

“En referencia a su oficio INE/UTF/DRN/768/15 de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, recibido en esta Dirección el mismo día y año, mediante el cual solicita lo que a continuación se transcribe:

(...)

En atención a su primer requerimiento le informó que de la búsqueda a los archivos de esta Dirección, durante la precampaña no se localizó registro alguno del referido ciudadano en los registros del Partido Revolucionario Institucional ni del Instituto Electoral de Michoacán, asimismo, el referido instituto político no informó de la calidad de precandidato del ciudadano en comento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2015/MICH**

En cuanto a su segundo requerimiento, le hago de su conocimiento que el pasado 14 de abril de presente año, se recibió en las oficinas de esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/VS/509/2015 de fecha 10 de abril del presente año, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual hizo de conocimiento, que el día 09 de abril del presente año, se recibió en dicho órgano delegacional, el escrito, suscrito por el C. Jorge Trujillo Valdez, en su carácter de precandidato electo a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual solicita se remita a esta Unidad Técnica de Fiscalización, su Informe de Gastos de Precampaña del Cargo de Precandidato a Presidente Municipal en el Partido Revolucionario Institucional en Aquila, Michoacán y sus respectivos anexos, el cual se anexa al presente.

Cabe señalar que la valoración del Informe presentado, resulto jurídica y materialmente imposible toda vez que en sesión extraordinaria de fecha 1 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG123/2015, la Resolución respecto de las Irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014- 2015 en el estado de Michoacán, por lo cual no objeto de observación alguna.

Ahora bien, en cuanto a sus petitorios tres y cuatro, se envía a usted copia simple del oficio INE/UTF/DA-L/6984/2015, así como de todas las constancias que obran en esta Dirección en relación al C. Jorge Trujillo Valdez.”

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, se concluye lo siguiente:

- El C. Jorge Trujillo Valdez no fue precandidato registrado por el Partido Revolucionario al cargo de Presidente Municipal de Aquila, Michoacán en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2014-2015.
- El 14 de abril de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo conocimiento del Informe de ingresos y egresos de precampaña presentado por el C. Jorge Trujillo Valdez, sin embargo la autoridad fiscalizadora

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2015/MICH**

determinó que resultaba jurídica y materialmente imposible realizar una valoración del mismo.

Lo anterior, por las razones que se indican a continuación.

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el Acta número IEM-CG-SEXTRAORD-13/2014, mediante la cual aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario de 2014-2015, del cual se desprende que la precampaña para el cargo de Gobernador se desarrolló del 1° de enero de 2015 al 9 de febrero del mismo año, y la precampaña para los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, se llevó a cabo del 5 de enero al 3 de febrero de 2015.

Por otro lado, en sesión extraordinaria celebrada el 15 de enero de 2015, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, del cual se desprende que el proceso de fiscalización se realizó de conformidad a los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, quedando como se detalla a continuación:

	Periodo de precampaña	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Diputados Locales y Ayuntamientos	No podrán durar más de treinta días. Código Electoral del Estado de Michoacán	10 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	05 de enero al 03 de febrero de 2015	13 de febrero de 2015	28 de febrero de 2015	07 de marzo de 2015	17 de marzo de 2015	23 de marzo de 2015	26 de marzo de 2015	01 de abril de 2015

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2015/MICH**

Derivado de lo anterior, el 1 de abril de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó la Resolución identificada con la clave **INE/CG123/2015** derivada de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, misma que fue objeto de impugnación por parte del Partido de la Revolución Democrática y diversos ciudadanos.

Derivado de ello, el 22 de mayo de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-121/2015 y su acumulado SUP-JDC-872/2015, determinando revocar la Resolución materia de impugnación, para los efectos que fueron precisados en la ejecutoria referida. Determinación que fue acatada por esta autoridad administrativa mediante el Acuerdo **INE/CG274/2015**, el cual no fue objeto de impugnación. No se omite señalar que el ciudadano denunciado, el C. Jorge Trujillo Valdez no forma parte de la Resolución en comento, toda vez que no fue sujeto obligado dentro de la misma.

Así las cosas, de las consideraciones de hecho y de derecho hasta ahora esgrimidas, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización en cumplimiento a su obligación de revisar los informes presentados por los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento para el desarrollo de las precampañas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, presentó a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Dictamen relativo al procedimiento de revisión llevado a cabo, mismo que se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables.

En este sentido, se desprende que los hechos denunciados ya fueron materia de revisión, análisis y, en su caso, de sanción por parte de esta autoridad electoral en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2015/MICH**

Ahora bien, derivado de los elementos de prueba de los que la autoridad instructora se allegó, se acreditó que el C. Jorge Trujillo Valdez, en la etapa de precampaña dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, no fue registrado por el Partido Revolucionario Institucional como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Aquila, ni para ningún otro.

Cabe señalar que durante el periodo de la precampaña al cargo de Presidente Municipal, el denunciado no contó con el carácter de precandidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional, ni obra constancia alguna de dicho carácter en los registros del Instituto Electoral de Michoacán, razón por la cual, no se actualizó la hipótesis legal aplicable para la fiscalización de los ingresos y gastos de las precampañas, esto es, la prevista en el artículo 229, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que a la luz de la exacta aplicación de la Ley como garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades actúen con estricto apego al marco legal, el C. Jorge Trujillo Valdez no fue sujeto obligado a la rendición de cuentas y fiscalización.

Por otro lado, de la documentación remitida por la Dirección de Auditoría, no pasa desapercibido lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en las sentencias dictadas en los Juicios para la protección de los Derechos Político-electorales, en las que se resolvió lo siguiente:

NÚMERO DE EXPEDIENTE Y FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN
<p style="text-align: center;">TEEM-JDC-361/2015 12/02/2015</p>	<p>Declaró procedente la solicitud de registro del C. Jorge Trujillo Valdez, como aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidato a presidente municipal y se ordenó llevar a cabo la Asamblea de Convención de Delegados en el municipio de Aquila, Michoacán</p>	<p><i>“PRIMERO. Se declara procedente la solicitud de registro del actor como aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidato a presidente municipal en el municipio de Aquila, Michoacán.</i></p> <p><i>SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, dé cabal cumplimiento a la presente ejecutoria, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Octavo.</i></p> <p><i>TERCERO. Se amonesta públicamente a la Comisión Estatal de Procesos Internos en Michoacán, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Michoacán y al Instituto de Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP) del Partido Revolucionario Institucional, en términos del último considerando de esta sentencia.”</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2015/MICH**

NÚMERO DE EXPEDIENTE Y FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN
<p style="text-align: center;">TEEM-JDC-397/2015 24/03/2015</p>	<p>Resolvió dejar sin efectos el Acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual revocó el Dictamen a favor de Jorge Trujillo Valdez y declaró la pérdida de su calidad de precandidato de ese instituto político a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán</p>	<p><i>“PRIMERO. Resultó procedente la vía per saltum planteada por el promovente Jorge Trujillo Valdez. SEGUNDO. Al ser fundados los motivos de desacuerdo analizados en esta ejecutoria y vertidos por el promovente, se deja sin efectos el Acuerdo recurrido, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el cinco de marzo de dos mil quince. TERCERO. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, dejar intocado el Dictamen de procedencia, emitido a favor de Jorge Trujillo Valdez, el doce de febrero de dos mil quince. CUARTO. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, dé cabal cumplimiento a la presente ejecutoria, en la forma y términos precisados en el inciso c), del Considerando Octavo de esta sentencia”</i></p>
<p style="text-align: center;">TEEM-JDC-408/2015 01/04/2015</p>	<p>Revocó la Resolución que desechara el recurso de inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-MICH- 405/2015, presentado por el C. Jorge Trujillo Valdez, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Dictamen de procedencia de la solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal, a favor de Mohamed Ramírez Méndez; dejando subsistente la Asamblea de Convención de Delegados de trece de febrero de dos mil quince, en la que se otorgó constancia de mayoría al C. Jorge Trujillo Valdez.</p>	<p><i>“PRIMERO. Se revoca la Resolución del recurso de inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-MICH-405/2015, de doce de marzo de dos mil quince emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo mediante el cual se resuelve el escrito presentado por Mohammed Ramírez Méndez, de fecha quince de febrero de dos mil quince, en su calidad de aspirante a precandidato a presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Aquila, Michoacán, aprobado el quince de febrero de la presente anualidad. TERCERO. Se revoca el Dictamen de procedencia emitido el dieciséis de febrero del año en curso, mediante el cual la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, determinó declarar procedente el registro de Mohammed Ramírez Méndez como precandidato al cargo de</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2015/MICH**

NÚMERO DE EXPEDIENTE Y FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN
		<p><i>presidente municipal del municipio de Aquila, Michoacán.</i></p> <p><i>CUARTO. En términos de lo establecido en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución, se deja subsistente la Asamblea de Convención de Delegados de trece de febrero de dos mil quince, en la que se otorgó constancia de mayoría al aquí actor Jorge Trujillo Valdez.”</i></p>
<p>TEEM-JDC-409/2015 01/04/2015</p>	<p>Sobreseimiento del Juicio indicado bajo ese rubro, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán revocó la Resolución impugnada, dejando sin materia el juicio en comento.</p>	<p><i>“De ahí que, como se indicó al inicio de este Considerando, este cuerpo colegiado considere que se satisface la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud que, como se dejó asentado en párrafos que anteceden, los efectos de la Resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-408/2015, tienen efectos protectores, incluso, respecto del acto impugnado en el juicio en que se resuelve al estar íntimamente ligados, con lo que se cumple con la finalidad establecida en el artículo 77, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que fue violado.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Efectos de la sentencia. Atento a las consideraciones vertidas en el presente considerando, lo conducente es decretar el sobreseimiento del juicio ciudadano a estudio, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral antes citada.</i></p> <p><i>(...)</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2015/MICH**

NÚMERO DE EXPEDIENTE Y FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN
		<p><i>ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-409/2015, atendiendo a las consideraciones vertidas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución."</i></p>

Así las cosas, esta autoridad electoral no tiene certeza acerca del registro del C. Jorge Trujillo Valdez como otrora precandidato a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán que debió realizar el Partido Revolucionario Institucional en cumplimiento al mandato del órgano jurisdiccional, y en consecuencia no fue sujeto obligado en materia de fiscalización, en el marco de las precampañas correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, aunado a lo anterior este Consejo General considera ha lugar a dar vista al Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que se configura la causal prevista en la fracción II, numeral 1, del artículo 31, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se determina que de los hechos denunciados, consistentes en el supuesto incumplimiento del C. Jorge Trujillo Valdez de presentar el informe de ingresos y egresos de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, no se desprende una narración clara de los mismos, ni circunstancias de modo, tiempo y lugar que logren establecer, ni aun de forma indiciaria, alguna infracción en materia de origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, razón por la cual, se desecha el escrito de queja presentado.

Lo anterior es así, en razón que de las diligencias que efectuó la autoridad fiscalizadora, se desprende que el sujeto denunciado ni siquiera reunió la calidad de sujeto obligado en materia de fiscalización, aunado a que la parte quejosa no desahogó la prevención formulada por la autoridad para subsanar las inconsistencias observadas en su escrito inicial, por tanto se actualiza la causal prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2015/MICH**

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Octavio Aparicio Melchor, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del C. Jorge Trujillo Valdez, supuesto precandidato al cargo de Presidente Municipal de Aquila, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Vista al Instituto Electoral de Michoacán.- De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2 de la presente Resolución y toda vez que** del análisis a los hechos denunciados no se tiene certeza del cumplimiento del Partido Revolucionario Institucional al mandato de un órgano jurisdiccional de registrar como precandidato a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán, al C. Jorge Trujillo Valdez, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es que se de vista con copia certificada del expediente de mérito, al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos legales conducentes.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Octavio Aparicio Melchor, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del C. Jorge Trujillo Valdez, presunto precandidato al cargo de Aquila, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 3**, de la presente Resolución, dese vista con copia certificada del expediente de mérito, al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que determinen lo que en derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2015/MICH**

TERCERO. Notifíquese personalmente esta Resolución al C. Octavio Aparicio Melchor, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**